



## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-1952/2021 Y  
SUP-REC-1958/2021

**RECURRENTE:** DATO PERSONAL  
**PROTEGIDO (LGPDPPO)**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** LUIS RAFAEL BAUTISTA  
CRUZ

**COLABORÓ:** ALFREDO VARGAS  
MANCERA

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los recursos de reconsideración al rubro indicados, en el sentido de **desechar de plano las demandas**, porque en la presentada en segundo lugar se agotó el derecho de acción de la parte inconforme; y, respecto de la primera, no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales para la procedencia de dicho medio de impugnación.

### I. ASPECTOS GENERALES

La parte actora combate la sentencia dictada en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral 12/2021, en la que la Sala Regional Toluca

**SUP-REC-1952/2021  
Y ACUMULADO**

declaró que no procedía reconocerle el carácter de beneficiaria respecto de prestaciones laborales de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** reclamadas al Instituto Nacional Electoral y, por ende, decretó el sobreseimiento en el mencionado controvertido.

**II. ANTECEDENTES**

De las constancias que integran los expedientes, así como de los respectivos escritos de demanda se aprecia lo siguiente:

1. **A. Demanda.** Mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil veintiuno, ante la Sala Regional Toluca, la entonces actora<sup>1</sup> solicitó el reconocimiento como única beneficiaria de los derechos laborales del fallecido **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, y demandó diversas prestaciones del Instituto Nacional Electoral, así como del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, del Fondo de la Vivienda del citado instituto, y del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado.
2. **B. Trámite ante la Sala Regional.** A través de auto de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta adscrita a la referida Sala ordenó integrar el expediente bajo la clave alfanumérica ST-JLI-12/2021; y, mediante proveído de veintitrés siguiente, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda y vinculó al Instituto Nacional Electoral para que fijara un aviso en lugar visible de las oficinas en donde el finado prestó sus servicios por última vez, a fin de convocar a quienes se consideraran como beneficiarios y dependientes económicos del *De cujus*.
3. **C. Resolución Sala Regional.** Previos trámites de ley, el cinco de octubre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca dictó la resolución controvertida en la que negó reconocer el carácter de

---

<sup>1</sup> Por conducto de sus apoderados legales.



beneficiaria a la actora y, por ende, decretó el sobreseimiento en el juicio al considerar que carecía de interés jurídico para demandar las prestaciones reclamadas del finado.

### **Recursos de reconsideración**

4. **D. Demandas.** A las trece horas con ocho minutos del once de octubre de dos mil veintiuno, se recibió físicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda del recurso de reconsideración presentada por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en su carácter de apoderado de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**; asimismo, a las catorce horas con cincuenta y un minutos de esa fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca un diverso escrito de demanda presentado por el mismo apoderado, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio laboral ST-JLI-12/2021.
5. **E. Turno a la ponencia.** Mediante sendos proveídos de once de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos con las claves **SUP-REC-1952/2021** y **SUP-REC-1958/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales; asimismo, precisó que si bien la ahora recurrente denominó “asuntos generales” a las demandas, lo cierto era que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración era el medio idóneo para impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
6. **F. Radicación.** En su oportunidad, se radicaron los expedientes en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**SUP-REC-1952/2021  
Y ACUMULADO**

**III. COMPETENCIA**

7. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al ser un medio de impugnación reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala
8. Esto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE  
IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

9. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de estos recursos de manera no presencial.

**V. ACUMULACIÓN**

10. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe conexidad en la causa, al existir identidad en la sentencia recurrida y en el señalamiento de la Sala Regional responsable; asimismo, se aprecia que la parte promovente es la misma persona.
11. En ese tenor, a fin de resolver los recursos de reconsideración en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo



previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de reconsideración identificados con la **clave SUP-REC-1958/2021** al diverso identificado como **SUP-REC-1952/2021**, toda vez que éste fue el primero que se recibió.

12. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

## **VI. IMPROCEDENCIA**

**Improcedencia por agotar su derecho acción (SUP-REC-1958/2021).**

13. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación acabado de citar resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, debe decretarse el desechamiento de plano de la demanda del que deriva el citado expediente.
14. Lo anterior, porque la recurrente ya agotó su derecho a impugnar la resolución que controvierte, debido a que promovió el recurso de reconsideración SUP-REC-1952/2021.
15. En efecto, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la ley de la materia, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda

**SUP-REC-1952/2021  
Y ACUMULADO**

demanda presentada por el mismo recurrente en contra del mismo acto, genera la improcedencia del medio de impugnación.

16. Así, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez interpuesto un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable promover otro en una segunda oportunidad, lo que rompería con la seguridad jurídica que otorgan los plazos y términos procesales.
17. Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que no procede la presentación de un diverso escrito donde se repita la pretensión planteada anteriormente, a menos de que se trate de circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, ya que, si el derecho de acción ha sido ejercido con la presentación de un escrito, resulta invalido e ineficaz hacerlo en otra ocasión.
18. En el caso, a las trece horas con ocho minutos del once de octubre de dos mil veintiuno, se recibió físicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda del recurso de reconsideración presentada por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP,** en su carácter de apoderado de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**; y, posteriormente, esto es, a las catorce horas con cincuenta y un minutos de esa fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca un diverso escrito de demanda presentado por el mismo apoderado, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral ST-JLI-12/2021.
19. En ese sentido, es claro que la demanda presentada en segundo lugar, registrada bajo el número de expediente SUP-REC-1958/2021, resulta improcedente, ya que la recurrente agotó su derecho de acción



al controvertir la misma determinación en el recurso de reconsideración SUP-REC-1952/2021.

20. En consecuencia, al haberse agotado el derecho de impugnación de la inconforme, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda<sup>2</sup>.

**Consideración previa al examen del requisito especial de procedibilidad del recurso que dio origen al expediente SUP-REC-1952/2021**

21. Previamente a justificar la decisión correspondiente, es importante señalar que el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece que la Sala competente del Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.
22. Sin embargo, partiendo de la base de que el artículo 25 del mismo ordenamiento prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración; esta Sala Superior, al resolver -por unanimidad de votos- los expedientes SUP-REC-229/2019, SUP-REC-78/2021, SUP-REC-143/2021 y SUP-REC-470/2021, consideró que en los recursos de reconsideración interpuestos contra resoluciones pronunciadas en los juicios laborales debe examinarse si se satisfacen o no los requisitos excepcionales de procedencia de dicho medio de impugnación.

---

<sup>2</sup> En términos de la jurisprudencia 33/2015, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”.

**SUP-REC-1952/2021  
Y ACUMULADO**

23. Consecuentemente, en párrafos posteriores se realiza el estudio de los supuestos excepcionales de procedencia del recurso que ahora nos ocupa.

**Improcedencia por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación (SUP-REC-1952/2021).**

24. Por otra parte, en lo que respecta al medio de impugnación **SUP-REC-1952/2021**, no se actualiza el requisito especial de procedencia relativo a que se controvierta una sentencia de fondo, en la que se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.
25. En efecto, debe desecharse la demanda porque **la resolución impugnada no es una resolución de fondo y no cumple con el requisito especial de procedibilidad**; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

**Marco normativo**

26. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.



27. El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:
28. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
29. **Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**
30. Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental<sup>3</sup>.
31. **Por tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones emitidas por las salas regionales, en las que no se inaplique una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal<sup>4</sup>.**
32. A su vez, esta Sala Superior ha resuelto que las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

---

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: “RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

<sup>4</sup> Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-1007/2021, SUP-REC-985/2021, SUP-REC-770/2021, de entre otras.

**SUP-REC-1952/2021  
Y ACUMULADO**

33. Por otra parte, se debe mencionar que la Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>5</sup>, normas partidistas<sup>6</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>7</sup>.
  - b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>8</sup>.
  - c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>9</sup>.
  - d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>10</sup>.
  - e) Ejercer control de convencionalidad<sup>11</sup>.
  - f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>12</sup>.

---

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

<sup>9</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.



- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>13</sup>.
  - h) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>14</sup>.
  - i) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>15</sup>.
34. Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
35. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

### **Caso concreto**

#### **Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral (ST-JLI-12/2021)**

36. En la sentencia aquí recurrida, la Sala Regional Toluca decretó el sobreseimiento en el juicio en comento, porque consideró que la

---

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

<sup>15</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.

**SUP-REC-1952/2021  
Y ACUMULADO**

actora carecía de interés jurídico para demandar las prestaciones reclamadas derivadas del fallecimiento de su hermano (quien en vida figuró como trabajador en el Instituto Nacional Electoral), debido a que no podía considerársele beneficiaria del finado.

37. Para evidenciar lo anterior, enseguida se exponen las razones esenciales de la sentencia combatida en esta vía:

- En primer lugar, la Sala Regional destacó que de conformidad con el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo los beneficiarios del trabajador fallecido tienen derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercer las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio; asimismo, reprodujo el contenido del precepto 501 del mismo ordenamiento, que establece una prelación de beneficiarios del trabajador fallecido (viuda o viudo, hijos menores de dieciocho años, ascendientes, concubina o concubino, dependientes económicos y el Instituto Mexicano del Seguro Social).
- Posteriormente, indicó que la actora no podía ser considerada como beneficiaria en la vía preferente analizada, debido a que con las pruebas que aportó se evidenció que la calidad con la que promovió fue la de hermana del finado, lo que implicó que no podía ubicarse en los descritos supuestos establecidos en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, con excepción de la hipótesis relativa a los dependientes económicos, pero para ello tenía la carga de acreditar indubitadamente que dependía económicamente del trabajador fallecido, lo cual no demostró.
- Señaló que la actora pretendía ser nombrada como beneficiaria del trabajador fallecido, con base en el documento denominado ***“consentimiento para ser asegurado y designación de***



**beneficiarios**”, suscrito por el propio **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**; sin embargo, puntualizó que de esa prueba no se advertía la voluntad del finado para nombrarla como beneficiaria de prestaciones adeudadas, ya que elementos como el espacio relativo al **“número de póliza”** y la mención de **“firma del asegurado”** permitían considerar que esa designación se limitó al pago del seguro.

- Resaltó que, en virtud de lo expuesto, la actora no podía ser nombrada como beneficiaria de las prestaciones con base en el procedimiento preferente, por lo que podría demandar el pago de aquellas una vez agotado el trámite civil que determinara su derecho sucesorio.
- Independientemente, sostuvo que en lo que respecta al pago del seguro de vida, tal prestación no podía ser reclamada al Instituto Nacional Electoral, sino que en todo caso debía solicitarse a la aseguradora respectiva, por lo que dejó a salvo los derechos para realizar las gestiones necesarias ante esta.
- Finalmente, la responsable concluyó que como la actora no demostró ser dependiente económica del finado y, por ende, su calidad de beneficiaria de las prestaciones laborales, debía considerarse que no acreditó su interés jurídico para promover el juicio de origen, de ahí que decretó el sobreseimiento en éste.

#### **Agravios de la recurrente.**

38. En esencia, la inconforme solicita que se revoque la sentencia de la Sala Regional Toluca, a efecto de que se le considere como beneficiaria de los derechos laborales del finado. Específicamente se duele de que la responsable:
  - Vulneró las formalidades esenciales del procedimiento, así como los principios que consagra el derecho fundamental de acceso a la

**SUP-REC-1952/2021  
Y ACUMULADO**

impartición de Justicia, debido a que omitió realizar el procedimiento de investigación de dependencia económica previsto en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

- No valoró adecuadamente la prueba consistente en la hoja de consentimiento para ser asegurado y la designación de beneficiarios, puesto que cumple con los requisitos establecidos en la Ley Federal del Trabajo.
- No examinó adecuadamente la contestación de la demanda, porque el Instituto Nacional Electoral reconoció la actora tiene el carácter de beneficiaria del finado, a partir del uno de enero de dos mil veintiuno.

**Decisión**

39. Como se adelantó, en el caso debe desecharse la demanda que dio origen al recurso de reconsideración que se analiza, puesto que del análisis llevado a cabo por la Sala Regional Toluca y de los conceptos de agravio hechos valer por la parte recurrente no se advierte la materialización de algún supuesto excepcional de procedencia de dicho medio de impugnación.
40. En efecto, en la resolución reclamada la Sala Regional no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional; tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental, pues su estudio se limitó al análisis de un tema de legalidad que se materializó en una resolución de sobreseimiento.
41. Ciertamente, la Sala Regional Toluca se limitó a realizar una valoración del material probatorio aportado en el juicio laboral, a efecto de verificar si conforme a la normatividad laboral, la actora tenía o no



el carácter de beneficiaria del trabajador finado y, por vía de consecuencia, si podía ejercer la acción para demandar prestaciones de índole laboral. Así, su conclusión fue en el sentido de que no se actualizaron los supuestos para establecer que la actora era beneficiaria y, en virtud de ello, decretó el sobreseimiento en el juicio por falta de interés jurídico.

42. Ahora, los agravios de la recurrente se limitan a proponer temas de mera legalidad, sin que haga algún planteamiento de constitucionalidad.
43. En efecto, los planteamientos de la inconforme se circunscriben a alegar una supuesta infracción a las formalidades del procedimiento, debido a que refiere que no se llevó a cabo la investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del trabajador; asimismo, aduce que la responsable realizó una incorrecta valoración de las pruebas y de las constancias que obran en el sumario, específicamente:
  - De la documental consistente en la hoja de **“consentimiento para ser asegurado y designación de beneficiario”**, ya que a su consideración cuenta con todos los requisitos para confirmar que ella era la única beneficiaria; y
  - De la contestación de demanda, pues indica que la Sala debió considerar que existía un reconocimiento por parte del Instituto demandado acerca de la calidad de beneficiaria de la demandante.
44. En ese sentido, es evidente que no se está ante la presencia de una problemática de constitucionalidad, pues era necesario que **la responsable asumiera una interpretación de alguno de los artículos de la Constitución General de la República** o que realizara una inaplicación de normas, a fin de que esta Sala Superior

**SUP-REC-1952/2021  
Y ACUMULADO**

podiera estimar procedente, por excepción, el recurso que ahora se interpone.

45. Aunado a lo anterior, en la demanda el recurrente no plantea cuestión alguna de convencionalidad, sino que se limita a controvertir la supuesta omisión de realizar la investigación señalada y la valoración de pruebas; por lo que es dable reiterar que los aspectos analizados en la sentencia impugnada son de estricta legalidad.
46. Al margen de lo expuesto, es importante señalar que la materia de la controversia carece de características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues como se dijo, el análisis de la responsable se centró en determinar si la recurrente cumplía o no con el carácter para ser beneficiaria del trabajador fallecido, conforme al orden establecido en la Ley Federal del Trabajo.
47. Por ello, la problemática jurídica en cuestión no cumple la condición de ser trascendente, esto es, excepcional o novedosa; por lo que en términos de la jurisprudencia **5/2019**<sup>16</sup>, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”**, no resulta dable que esta Sala se ocupe de la problemática planteada, ya que ninguno de los planteamientos llevaría a fijar un criterio que dé certeza al ordenamiento jurídico, además de que no plantea un tema novedoso que deba ser analizado excepcionalmente en esta instancia.
48. De igual manera, no se aprecia que la sentencia impugnada se haya dictado a partir de un error judicial *notorio*; ya que la Sala Regional llevó a cabo un análisis de las constancias que integran el sumario,

---

<sup>16</sup> Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22



por ejemplo, de la hoja de consentimiento para ser asegurado; y a partir de su examen y de los elementos que lo conforman, arribó a la conclusión adoptada, lo que implica un ejercicio de valoración.

49. Asimismo, se destaca que aun cuando la actora se duele de violaciones al debido proceso y de acceso efectivo a la Justicia, ello lo hace depender de que no se verificó el procedimiento de investigación de beneficiarios previsto en el artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo; aspecto que se trata de un tema de legalidad y que, por cierto, consta que se llevó a cabo<sup>17</sup>.
50. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedencia excepcional del recurso de reconsideración previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar** de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.
51. No es óbice a la conclusión que antecede que, en su demanda, la recurrente señale que promueve un asunto general; puesto que, independientemente de esa denominación, el medio de impugnación idóneo para cuestionar las sentencias de las Salas Regionales es el recurso de reconsideración, razón por la cual la procedencia debe determinarse conforme a los requisitos previstos para este último.
52. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior emite los siguientes

---

<sup>17</sup> La constancia de la convocatoria respectiva obra en la página 234 de autos.

**SUP-REC-1952/2021  
Y ACUMULADO**

**VII. RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-1958/2021** al recurso de reconsideración **SUP-REC-1952/2021**.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.